

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*; calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9747

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 29 y 30 Mayo de 1929*)

Núm. 1254

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

Circular

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad en telegrama de ayer me comunicó lo que sigue:

«Ministro Gobernación me ordena participe a V. E. que deja a su juicio prorrogar por los días que estime conveniente y siempre dentro de junio próximo el cumplimiento de la primera condición inserta en circular de 15 octubre pasado respecto a la instalación de telones metálicos en los teatros».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes quienes a su vez deberán comunicarlo a los empresarios de los Teatros de sus respectivos términos municipales haciéndoles presente que este Gobierno amplía hasta el 30 del corriente mes de junio el plazo para cumplir lo dispuesto en la citada condición primera.

Al propio tiempo significo a dichas autoridades con iguales fines que por Real orden del Ministerio de la Gobernación se exime a las Sociedades de cultura, recreo, etc., de verificar en sus teatros las obras a que se refiere la circular de la Dirección general de Seguridad de 15 de octubre próximo pasado.

Palma 1.º de junio de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

Núm. 1238

MINAS.—Por cuanto Doña Concepción Sureda Fortuñy, Marquesa del Verger ha presentado una solicitud de Registro de ochenta pertenencias de mineral lignito con el título de «Santa Bárbara» en el paraje nombrado Es Rafal, del término municipal de Marratxí, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro del pozó de la mina caducada «El Porvenir» (número 1.105).

A partir de él se medirán 300 metros en dirección N. 45º E. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección E. 45º S. 1.700 y se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección S. 45º O. 400 y se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección O. 45º N. 2.000 y se colocará la 4.ª; desde ésta en dirección N. 45º E. 400 y se colocará la 5.ª y desde ésta en dirección E. 45º S. 300 metros y se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro que comprende las ochenta pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el

término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 28 de mayo de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

Núm. 1239

MINAS.—Por cuanto Don Bartolomé Planas y Rosselló ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral hierro con el título de «Na Bayana» en el paraje nombrado Son Berga, del término municipal de Palma, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro del mojón situado en el camino de Polvorín que separa los predios Son Berga de Bendinat.

A partir de él se medirán 100 metros al O. 40º N. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección S. 40º O. 500 metros y se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección E. 40º S. 400 metros y se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección N. 40º E. 500 metros y se colocará la 4.ª; desde ésta a los 400 metros al O. 40º N. se hallará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 25 de mayo de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

Núm. 1240

MINAS.—Por cuanto Don Bartolomé Vaquer Veyn ha presentado una solicitud de Registro de treinta y seis pertenencias de mineral lignito con el título de «San Salvador», en el paraje nombrado Firellá del término municipal de Felanitx, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la esquina Norte de la casita del heredero de Don Antonio Tugores.

A partir de él se medirán 300 metros en dirección N. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección E. 300 y se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección S. 600 y se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección O. 600 y se colocará la 4.ª; desde ésta en dirección N. 600 y se colocará la 5.ª y a los 300 metros de ésta en dirección E. se hallará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro que comprende las treinta y seis pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 25 de mayo de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 637

Excmo. Sr.: Corregidas las deficiencias que ha puesto de manifiesto la práctica de los servicios sanitarios encomendados a los Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, Inspectores municipales de Sanidad e Inspectores Veterinarios municipales, y siendo necesario, además, completar las disposiciones que a este efecto venían rigiendo para la mayor eficacia y garantía de los referidos servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para la inspección sanitaria de establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, que habrá de regir en todos los Municipios, quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de mayo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

REGLAMENTO

de aplicación para la inspección sanitaria de Establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, etc., etc.

Artículo 1.º Es obligatorio para todos los Municipios la organización de los servicios de inspección sanitaria que comprende este Reglamento.

Artículo 2.º A los efectos del mismo son Autoridades sanitarias:

- Los Gobernadores civiles.
- Los Inspectores provinciales de Sanidad.
- Los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito judicial.
- Los Alcaldes.
- Los Inspectores municipales de Sanidad.
- Los Inspectores veterinarios municipales.

Artículo 3.º Los Inspectores provinciales de Sanidad actuarán por delegación permanente de los Gobernadores civiles; los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito judicial, por delegación permanente de los Inspectores provinciales de Sanidad, y los Inspectores municipales de Sanidad e Inspectores veterinarios municipales, por delegación permanente de los Alcaldes, salvo en los casos en que las Autoridades de quien procede la delegación hagan uso directo de su autoridad propia.

Las órdenes y resoluciones que dicten los Inspectores provinciales de Sanidad, los Subdelegados de Medicina Inspectores sanitarios de distrito judicial y los Inspectores municipales de Sanidad e Inspectores veterinarios municipales, dentro de sus jurisdicciones respectivas, se considerarán como emanadas de las propias Au-

toridades cuya delegación ostentan y, por tanto, serán ejecutivas.

Artículo 4.º Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a reclamar el auxilio y concurso de los dependientes de la Autoridad para el cumplimiento de los servicios establecidos por este Reglamento, quienes se lo prestarán en igual forma que si los reclamase el Gobernador o el Alcalde, en cuyo nombre y con cuya delegación de facultades actúan.

Artículo 5.º La alta inspección y dirección de los servicios que comprende este Reglamento corresponde a los Inspectores provinciales de Sanidad en las respectivas provincias, y su cumplimiento y ejecución a los Directores de los servicios sanitarios municipales en los Ayuntamientos que los tuvieren, a los Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, a los Inspectores municipales de Sanidad y a los Inspectores veterinarios municipales en los Ayuntamientos correspondientes.

Artículo 6.º Para el mejor desempeño de su cometido, los Inspectores municipales de Sanidad, Jefes, dispondrán en el Ayuntamiento respectivo de un local adecuado para oficina de Sanidad municipal, y del material y personal auxiliar que sea necesario a juicio del Inspector de Sanidad de la provincia.

Artículo 7.º Los establecimientos, edificios y vehículos de servicio público a que obligan los preceptos de este Reglamento son los siguientes:

- Fondas, hoteles, restaurantes, pensiones, casas de huéspedes y de viajeros, paradores, posadas, casas de dormir, prostíbulos y hoteles *meuble*.
- Cafés, bares, chocolaterías, lecherías, cervecerías y horchaterías, colmados, cantinas, tabernas y demás establecimientos de comidas y bebidas.
- Casinos, Circulos, teatros, cinematógrafos, salones de baile, salas de recreo y, en general, todos los locales de reunión o esparcimiento, bien sea de Sociedades o de carácter público.
- Escuelas e internados, oficiales y privadas, y Academias particulares.
- Peluquerías y barberías, establecimientos de baños y locales insalubres.
- Casas de compraventa y almacenes de ropas, prendas o depósitos de muebles usados, traperías y almacenes de trapos.
- Almacenes de sustancias alimenticias, principalmente salazones y ultramarinos.
- Vehículos de servicio público, tranvías, autobuses, metropolitanos, ferrocarriles subterráneos, automóviles y coches de alquiler, carros de mudanza de muebles y vehículos análogos.
- Cuadras, establos, paradores, porquerizas y albergues animales de todas clases, así como los locales destinados a almacenamiento y transformación de productos animales; mataderos particulares, chacinerías, carnicerías, pescaderías, tenerías, jiferías, etc., o de bajos productos, astas, pezuñas, residuos orgánicos, etcétera.
- Crematorio de animales.
- Todos los locales y medios de transporte que puedan facilitar la propagación del contagio de las enfermedades transmisibles.

Artículo 8.º A los fines de la reglamentación que se establece, se considerarán como enfermedades infectocontagiosas, además de las pestilenciales exóticas, *cólera, peste y fiebre amarilla*, las contagiosas comunes *viruela, varicela y escarlatina, sarampión, difteria, tífus exantemático, fiebre tifoidea y paratífus, meningitis, cerebro-espinal, poliomeilitis aguda, tuberculosis abierta, coqueluche, lepra, fiebre recurrente, sarna, tracoma, disenteria, gripe, dengue, encefalitis letárgica y septicemias en general*.

A los efectos de la misma reglamentación, quedan incluidas también las zoonosis transmisibles al hombre que determina el artículo 3.º del Reglamento de 15 de mayo de 1917, a saber: *rabia, carbunco bacteriano, tuberculosis, muermo, fiebre aftosa, triquinosis, cisticercosis, fiebre de Malta, sarna y difteria de las aves*.

Artículo 9.º Los funcionarios a quienes corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y hacer las visitas que se ordenan en el artículo 10, son los siguientes:

Los servicios que comprenden los números 1.º al 8.º, ambos inclusive, y el 11, a los Inspectores municipales de Sanidad.

Los servicios que comprenden los números 9.º y 10, a los Inspectores Veterinarios municipales.

a) Los servicios correspondientes a los Inspectores municipales de Sanidad, se practicarán por estos funcionarios con arreglo a las normas siguientes:

1.º En las poblaciones capitales de provincia o cabezas de partido judicial, mayores de 30.000 almas, a los Subdelegados de Medicina o Inspectores sanitarios de distrito judicial, que desempeñan los cargos de Inspectores municipales de Sanidad en los distritos correspondientes.

Si en estas poblaciones existiesen Médicos titulares a quienes los Ayuntamientos hayan reconocido el carácter de Inspectores municipales de Sanidad, podrá organizarse el servicio de manera que cada Médico titular Inspector desempeñe los que le correspondan en el distrito municipal que sirva como tal Médico titular, y en este caso, el Subdelegado de Medicina Inspector de distrito judicial desempeñará la Jefatura de las Inspecciones municipales correspondientes a su distrito judicial.

Para establecer este régimen de servicios será necesario, sin embargo, el asentimiento de los Subdelegados de Medicina Inspectores sanitarios de distrito judicial correspondiente.

2.º En las poblaciones y localidades menores de 30.000 almas, aunque sean capitales de provincia o cabezas de partido judicial, corresponde la práctica de dichos servicios a los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, que desempeñarán la función inspectora en el distrito municipal a que esté adscrito cada uno como tal Médico titular.

Si en estas poblaciones existiese algún Subdelegado de Medicina o Inspector sanitario de distrito judicial, que a la vez fuese Médico titular del Municipio, será también Inspector municipal de Sanidad del distrito municipal que sirva como tal Médico titular, desempeñando las funciones correspondientes a la misma, aparte de las que le correspondan como tal Subdelegado.

b) Los servicios correspondientes a los Inspectores veterinarios municipales se practicarán por estos funcionarios con arreglo a las normas que para los mismos se establece.

Artículo 10. Para obligar a que se cumplan las prescripciones de este Reglamento, los Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, los Inspectores municipales de Sanidad y los Inspectores Veterinarios municipales podrán girar cuantas visitas estimen convenientes a los Establecimientos, locales y vehículos enumerados en el artículo 7.º, sin devengos de emolumentos de ninguna clase, salvo los que se indican en el artículo 28 por la expedición de los certificados semestrales, trimestrales, bimestrales y mensuales correspondientes.

Dichas visitas tendrán por objeto:

a) Comprobar las condiciones higiénico-sanitarias que reúnan los Establecimientos, locales y vehículos de que se trata, tal como se enumeran en el artículo 20.

b) Exigir la práctica de las desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones que en cada caso crean convenientes los expresados funcionarios, dentro de los plazos que para cada uno se establece, sin perjuicio de las que inmediatamente sean precisas cuanto en cualesquiera de los indicados Establecimientos se produjera algún caso de enfermedad infecciosa o infecto-contagiosa, o de zoo-

nosis transmisible al hombre, o cuando sin darse esta circunstancia, lo exigieran las condiciones sanitarias de los Establecimientos, locales o vehículos de servicio público destinados a la conducción de viajeros.

Sin embargo, cuando las circunstancias lo justifiquen, a juicio del Inspector municipal de Sanidad o Inspector Veterinario correspondientes (industrias debidamente instaladas y aseadas con esmero, que no tengan insectos ni ratas), podrán dichos funcionarios eximir a los industriales de las prácticas sanitarias mencionadas, y en todo caso, limitar éstas a los locales o dependencias de la industria en que las consideren necesarias.

Artículo 11. Si en la visita de inspección que realicen dichos funcionarios observasen deficiencias o defectos, subsanables, que afecten a la higiene y salubridad de los Establecimientos, darán cuenta de ellas a los propietarios, administradores, gerentes o encargados de los mismos, especificando las que sean e indicando con todo detalle las reformas que a su juicio deban hacerse para corregirlas, y el plazo máximo en que han de quedar efectuadas. La notificación se hará por escrito y en duplicado ejemplar, en uno de los cuales firmará el enterado el requerido, a los efectos que en su día proceda.

Del resultado de la visita y de la referida notificación, dará cuenta el Inspector o Subdelegado al Alcalde, tan luego como aquéllas hayan tenido lugar, a los efectos de las sanciones a que se refiere el número primero de la Real orden de 2 de enero de 1926.

Artículo 12. Transcurrido el tiempo concedido al propietario para las mejoras o corregir las deficiencias que se puntualizaron en la primera visita, y aun habiendo recibido noticias de su cumplimiento, el Inspector, o Subdelegado girará nueva visita al establecimiento para comprobarlas. Si no se hubiesen realizado a satisfacción de dichos funcionarios o no se hubieran ejecutado en ninguna forma, darán de nuevo cuenta al Alcalde para que imponga a los responsables las sanciones que procedan y lo comunicará también al Inspector provincial de Sanidad, a los efectos de la disposición quinta de la Real orden que se indica anteriormente.

Artículo 13. Si los defectos o deficiencias comprobados en la visita se refiriesen al edificio y fuesen de tal naturaleza que no pudieran ser fácilmente subsanadas, los Inspectores o Subdelegados lo pondrán en conocimiento del Alcalde y del Inspector provincial de Sanidad desde luego, pero además darán cuenta a la Junta municipal de Sanidad en un informe razonado del que resulte la calificación de insalubridad del establecimiento, en el que se detalle la importancia de las obras o reformas que hayan de realizarse y en el que se proponga la clausura provisional de aquél. La Junta, estimando la información presentada o modificada y complementada con los antecedentes que pueda recoger directamente en la visita que gire al establecimiento en pleno o por mediación de una Comisión que nombre al efecto acordará la clausura provisional del establecimiento, la declaración de insalubridad que se propuso por el Inspector o Subdelegado y la declaración de utilidad pública de las obras de saneamiento.

Traslado el acuerdo de la Junta al Ayuntamiento, el Alcalde notificará al interesado la orden de clausura inmediata, y el Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 180, apartado g) del Estatuto municipal y previa aprobación de la propuesta de la Junta, pondrá en conocimiento del propietario el plan de obras a realizar y su presupuesto, para que en el plazo de quince días manifieste si acepta o no la terminación propuesta en cumplimiento del artículo 61 de la ley de 10 de diciembre de 1921.

En el caso de que no la acepte, y sin perjuicio de los recursos que procedan, el Ayuntamiento enviará el expediente a la Subcomisión provincial de Sanidad local, que resolverá si la propuesta del Ayuntamiento se ajusta o no a las disposiciones vigentes. La resolución afirmativa *llevará aneja a la declaración de utilidad pública de la obra y la necesidad de la ocupación del edificio insalubre*. Contra el acuerdo de dicha Subcomisión cabe aún al interesado o al Ayuntamiento el recurso ante la Comisión central de Sanidad local del Real Consejo de Sanidad.

Artículo 14. Si apesar de la notificación que hagan al Alcalde los Inspectores municipales de Sanidad Inspectores veterinarios municipales o los Subdelega-

dos de Medicina Inspectores sanitarios de Distrito judicial en funciones de Inspectores municipales de Sanidad, dichas Autoridades no obligan al cumplimiento de las órdenes de carácter sanitario emanadas de aquellos funcionarios, o no dan a sus notificaciones la tramitación que se indica en el artículo 13, los dichos Inspectores o Subdelegados lo pondrán en conocimiento del Inspector provincial de Sanidad para que este obligue a los Alcaldes al cumplimiento de los preceptos establecidos, y de no ser suficiente su intervención, darán traslado a los Gobernadores civiles, para que estas Autoridades impongan el cumplimiento de tales preceptos.

Las negligencias, omisiones o resistencia por parte de los Alcaldes al cumplimiento de las disposiciones que acuerden los Inspectores provinciales de Sanidad y los Gobernadores civiles, serán corregidas con la imposición de multas que oscilarán entre 50 y 500 pesetas las que impongan los Inspectores, y entre 50 y 1.000 pesetas las que acuerden los Gobernadores civiles.

Artículo 15. Los propietarios de los establecimientos y vehículos citados en el artículo 7.º prestarán a los funcionarios de Sanidad municipal la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento de los servicios que se imponen por este Reglamento, debiendo facilitarles la entrada en todas las dependencias y cuantas investigaciones crean necesarias para el mayor éxito de su cometido.

Artículo 16. Los Inspectores de Sanidad, Inspectores veterinarios y Subdelegados en funciones de Inspectores municipales, remitirán mensualmente a la Inspección provincial una estadística detallada de todas las visitas sanitarias, defectos observados y reformas ordenadas y plazos concedidos para corregirlas, así como de las prácticas sanitarias llevadas a cabo en cada uno de los establecimientos de su jurisdicción, especificando las causas que la motivaron, el nombre, situación y condiciones del establecimiento, la capacidad de las habitaciones saneadas, las operaciones que se practicaron, los procedimientos empleados y cuantas observaciones estimen convenientes.

Artículo 17. Por causa justificada, y dando de ello cuenta al Alcalde y a la Inspección provincial de Sanidad para que esta Autoridad lo comunique a la Dirección general podrán los Inspectores municipales de Sanidad, Inspectores veterinarios o Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales adoptar aquellas medidas que consideren de inmediata necesidad para la defensa de la salud pública, y cuya urgencia no consienta la previa consulta a la Superioridad.

Artículo 18. Los Inspectores municipales de Sanidad, Inspectores veterinarios y Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, darán cuenta simultáneamente a los Alcaldes y al Inspector provincial de Sanidad de las resoluciones que se adopten en orden a los servicios de este Reglamento. Igual conducta seguirán los Inspectores provinciales con respecto a los Gobernadores civiles.

Artículo 19. Las infracciones de orden sanitario que se relacionen con los servicios de este Reglamento, cometidas por los propietarios o sus empleados, serán castigadas con multas hasta 50 pesetas, que impondrán los Alcaldes a propuesta de los Inspectores municipales de Sanidad.

También podrán imponerse por los Inspectores provinciales de Sanidad y por los Gobernadores civiles, multas hasta de 500 pesetas por los primeros y hasta de 1.000 y 2.500 pesetas, en caso de reincidencia, por los segundos.

Contra la impugnación de las multas que se impongan por infracciones del presente Reglamento a los propietarios o empleados de los establecimientos correspondientes o a los Alcaldes, por las causas que se indican en el artículo 14, caben los recursos siguientes: contra las impuestas por los Alcaldes, cabe recurrir al Gobernador civil; contra las impuestas por los Inspectores provinciales, el recurso procede ante la Dirección general de Sanidad, y contra las que impongan los Gobernadores civiles; puede entablarse recurso al Ministerio de la Gobernación; todos ellos en el plazo de diez días, siendo condición inexcusable para la tramitación de los recursos el depósito previo de las multas. En caso de que la infracción sanitaria fuese constitutiva de delito, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 20. Las condiciones higiénicas

que habrán de reunir los establecimientos y vehículos que comprende el artículo 7.º, el régimen sanitario de los servicios y las prácticas de saneamiento a que habrán de someterse todos ellos, serán las siguientes:

a) FONDAS Y HOTELES

Habitaciones de dormir.— Los suelos serán lisos e impermeables, lo mismo que las paredes, las cuales estarán estucadas o recubiertas de pintura barnizada o lavable hasta una altura de 1'50 metros del suelo. Se excluirá de modo absoluto el empapelado de todas las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y retretes, que, en último término, estarán recubiertas de cal, renovándose en este caso el blanqueo dos veces al año, por lo menos.

Los suelos de los locales de servicio de viajeros y de las habitaciones de dormir se barrerán diariamente y se desinfectarán, cuando menos, dos veces por semana, y, además, siempre que se vacíen, antes de ser nuevamente ocupadas.

La limpieza y la desinfección de las paredes hasta la altura de 1'50 metros del suelo, se hará diariamente. El resto de éstas y de los techos se limpiarán dos veces por semana.

Todas estas habitaciones tendrán el número de escupideras adecuado a su amplitud, no permitiéndose que estén alfombradas totalmente, sino solamente con alfombras pequeñas, que serán diariamente sacudidas en sitios destinados al efecto. El polvo recogido se reunirá y será destruido por el fuego.

Ventilación y cubicación.— Las habitaciones de estancia de viajeros tendrán una cubicación no inferior a 25 metros cúbicos, con ventilación directa al exterior por ventanas y balcones en proporción de uno por cada 20 metros superficiales.

Las ventanas deberán tener, por lo menos, 1,20 metros de abertura útil sin contar el marco.

No se consentirá ninguna habitación destinada a viajeros sin ventilación en la forma que se indica anteriormente, y de existir sin comunicación directa al exterior, no podrá destinarse ni a cocina ni a departamentos auxiliares, aunque sea para el servicio; únicamente podrán utilizarse para almacenes, si reúnen condiciones apropiadas.

Para que en ningún caso puedan alojarse las habitaciones de estos establecimientos mayor número de personas que las que permita la cubicación mínima de 25 metros cúbicos por individuo, se hará fijar de un modo indeleble en cada departamento el número de personas que puedan ocuparlas.

Las habitaciones de fondas y hoteles estarán dotadas de calefacción central o, en su defecto, de estufas, colocadas de manera que no vicien el aire.

Comedores.— Los suelos y paredes, así como la ventilación e iluminación de estos locales, cumplirán las condiciones enumeradas anteriormente.

Las mesas serán de mármol o de madera lisa, y para los actos de las comidas estarán cubiertas con manteles esmeramente limpios.

Tendrán el número de extractores de aire suficientes para la renovación de éste, y dispondrán, ya en la misma sala o en sitio contiguo, de lavabos con agua corriente, jabón líquido o en polvo y toallas o paños individuales.

Los manteles y servilletas serán renovados para cada comensal, desinfectándolos antes de su lavado.

El suelo de los comedores se barrerá y lavará cada día las veces necesarias para que esté siempre muy limpio, y se desinfectará diariamente.

No se permitirán las alfombras que cubran todo el piso, autorizándose únicamente alfombras pequeñas para cada mesa, que serán sacudidas en sitio adecuado, recogiendo el polvo para humedecerlo y destruirlo por el fuego. Tendrán, además, el número de escupideras necesarias.

Serán objeto de especial vigilancia los depósitos donde se almacene el hielo, el empleo de éste y la garantía y pureza de la potabilidad de las aguas que se empleen.

También se vigilará las condiciones de la vajilla y la limpieza del personal del servicio.

Cocinas, servicios y departamentos auxiliares.— Además de las condiciones señaladas para los comedores, referente a los suelos, ventilación e iluminación, tendrán un zócalo de baldosín blanco en todos los sitios que puedan ponerse en contacto con los alimentos o rozarse con substancias alimenticias.

Conservarán perfecto estado de lim-

Comisión provincial permanente de Baleares

Esta Comisión en la sesión que celebró el día 29 del corriente, quedó enterada de la formación de las cuentas de ingresos y gastos realizados por la Diputación durante el ejercicio de 1928, y en su vista acordó que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 297 del Real decreto-ley de 20 de marzo de 1925, queden expuestas al público en la Secretaría de la Diputación hasta que ésta se reúna para su aprobación visional, y que un extracto de las mismas se publique en el BOLETIN OFICIAL de la propvincia conforme el citado artículo previene.

Palma 31 de mayo de 1929.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

Diputación Provincial de Baleares

Cuenta definitiva que rinde el Depositario de fondos de esta Corporación de los ingresos y pagos realizados en esta Caja provincial durante el ejercicio de 1928.

CUENTA DE CAJA

CARGO

	Pesetas	Pesetas
<i>Capítulo 1.º—Rentas</i>		
Artículo 2.º—Censos	»	
» 5.º—Otras rentas	101.746'02	101.746'02
<i>Capítulo 3.º—Subvenciones</i>		
Artículo 1.º—Del Estado	198.008'60	198.008'60
<i>Capítulo 5.º—Eventuales y extraordinarios</i>		
Artículo 1.º—Eventuales	838'20	
» 2.º—Extraordinarios	27.422'36	28.260'56
<i>Capítulo 8.º—Arbitrios provinciales</i>		
Artículo 1.º—Ordinarios y extraordinarios	397.146'56	397.146'56
<i>Capítulo 9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado</i>		
Artículo 1.º—Contribución territorial	95.868'38	
» 2.º—Cédulas personales	64.762'88	
» 3.º—Participación patente Nacional Automóviles	»	160.631'26
<i>Capítulo 10.º—Cesiones de recursos municipales</i>		
Artículo 1.º—Aportación municipal	725.320'93	725.320'93
<i>Capítulo 11.º—Recargos provinciales</i>		
Artículo 1.º—Solares sin edificar	»	
» 2.º—Terrenos incultos	»	
» 3.º—Timbre y Derechos reales	200.000'00	200.000'00
<i>Capítulo 14.º—Recursos especiales</i>		
Artículo 2.º—Instituto de Higiene	48.889'36	48.889'36
<i>Capítulo 15.º—Multas</i>		
Artículo 2.º—Otras multas	280'00	280'00
<i>Capítulo 17.º—Reintegros</i>		
Artículo 1.º—Por pagos indebidos	729'31	
» 2.º—Por otros conceptos	56.476'91	57.206'22
<i>Capítulo 19.º—Resultas</i>		
Artículo 1.º—Existencia en Caja	792.393'54	
» 2.º—Créditos pendientes de cobro de presupuestos cerrados	581.654'38	1.374.047'92
Valores fuera del presupuesto	739.101'02	739.101'02
Total ingresos	4.030.638'45	4.030.638'45

DATA

<i>Capítulo 1.º—Obligaciones generales</i>		
Artículo 1.º—Servicios generales del Estado	40.775'39	
» 2.º—Pactos y compromisos	2.457'00	
» 3.º—Deudas	43.404'18	
» 5.º—Pensiones	22.725'82	
» 8.º—Otros conceptos análogos	9.130'63	
» 9.º—Suscripciones, anuncios y gastos similares	2.506'75	
» 11.—Gastos indeterminados	55.323'69	176.323'46

c) POSADAS Y PARADORES

Se adoptarán todos los criterios anteriormente expuestos, y se tendrán, además, en cuenta las condiciones de las cuadras, corrales, depósitos de piensos, etcétera.

Son aplicables al suelo, paredes, retretes, urinarios y demás dependencias de esta clase de establecimientos las mismas condiciones y prácticas señaladas para fondas y hoteles, y se habrá de practicar en ellas la desinsectación y desratización semestral de las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y cuartos en los que se almacenen sustancias alimenticias, sin perjuicio de repetir dichas operaciones en las cocinas y almacenes, siempre que en ellos se compruebe la existencia de cucarachas o de ratas.

Las cuadras se limpiarán todas las semanas en invierno y diariamente en verano, rociando sus suelos con soluciones insecticidas.

La renovación de las camas del ganado se hará diariamente.

En las posadas y mesones pueblerinos, donde no exista red de distribución de agua, ni siquiera un alcantarillado elemental, se colocarán depósitos apropiados en los pisos altos de las viviendas, a los que se elevará el agua de los pozos que existan en los patios o corrales con bombas de mano o movidas por un motor. Talos depósitos servirán los W. C. con descarga automática y el contenido de las tazas verterá a las instalaciones bacterianas de cada edificio o manzana de edificios (fosos o tanques sépticos con filtros o lechos de oxidación).

Cuando no pueda utilizarse el agua como medio de arrastre, deberán estar provistos dichos retretes de tubos de ventilación y debidamente protegidos contra el acceso de las moscas, y sea cualquiera la forma adoptada, deberá permitir la desinfección de los excretos por medio de cloruro de calcio o lechada de cal.

d) RESTAURANTES, CASAS DE COMIDAS, CAFÉS, BARES Y TABERNAS

En estos establecimientos serán objeto de vigilancia especial los depósitos de hielo, el uso de éste, el abastecimiento de agua potable y la limpieza de los objetos y utensilios de uso diario, con los que se seguirá las mismas prácticas de limpieza y desinfección que los indicados para fondas y hoteles.

El local de reunión del público y las cocinas se desinfectarán semestralmente, pero si las paredes de aquél están de zócalo de madera o tapicería y se comprueba que en su interior existen parásitos o cucarachas, se desinfectarán cuantas veces sea necesario.

Igual conducta se seguirá con las cocinas si en las misma existen ratas o cucarachas (desratización o desinsectación).

Los retretes y urinarios, que tendrán las mismas condiciones de emplazamiento, ventilación, etc., indicado para las fondas y hoteles, estarán siempre perfectamente limpios y se desinfectarán todos los días.

(Concluirá)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Asuntos contenciosos

El Consulado general de España en La Habana participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español José Prado Planells, natural de San Antonio (Islas Baleares), hijo de Francisco y de Catalina, de veinticuatro años de edad.

Madrid, 25 de mayo de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

(Gaceta 30 mayo de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1237

SECCION PROVINCIAL

DE ESTADISTICA DE BALEARES

CIRCULAR.—Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retraso alguno ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los Señores Jueces municipales de la provincia, que el día 5 del mes próximo, a mas tardar, se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del mencionado servicio registradas durante el mes anterior.

Palma 27 de mayo de 1929.—El Jefe Provincial de Estadística, J. de Oleza.

pieza todos los utensilios de cocina, y fenderán encerradas las viandas en sitios aireados y protegidos con telas metálicas.

La limpieza de la vajilla se hará de modo esmerado, y su desinfección simultánea. Se evitará el empleo de vajilla metálica, que pueda dar lugar a la formación de residuos tóxicos.

Los residuos alimenticios serán depositados en cubos especiales, herméticamente cerrados, y los suelos y paredes estarán contruidos a prueba de cucarachas. Todas las demás dependencias se tendrán en las debidas condiciones de limpieza y saneamiento.

Urinarios y retretes.—Tendrán por lo menos, uno por cada piso, con W. C. y descarga automática, y dispondrán de un espacio mínimo de un metro cuadrado por retrete; su suelo y paredes serán impermeables hasta una altura, por lo menos, de un metro 20 centímetros; luz y ventilación directa, en forma que sea fácil el manejo de las ventanas; sifón y tubo de ventilación hasta por encima del tejado.

Los urinarios reunirán análogas condiciones, y ambos tendrán puertas que los airen y estarán alejados del sitio de emplazamientos de la cocina; estarán siempre esmeradamente limpios, se desinfectarán diariamente y se asearán cuantas veces sea necesario.

Cuartos de baño.—Será indispensable la existencia de un local destinado a baño y asco personal, con pila, bidet, lavabo, W. C. con descarga automática, y todos ellos dotados de agua caliente y fría, pura y abundante. Dicho local tendrá la ubicación necesaria, ventilación directa al exterior, iluminación suficiente y piso liso e impermeable, lo mismo que las paredes, que deberán estar estucadas o revestidas de una pintura lavable. No importa el color de ésta ni los distintos dibujos que puedan decorar lo muros y el techo.

La evacuación de todos estos servicios se hará por tuberías de desagüe que acometan a la alcantarilla general o al sitio de recogida y depuración de las aguas.

Desinsectación y desratización periódica de estos establecimientos.—Se impone como obligatoria la desinsectación y desratización cada seis meses de las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y despensas; no obstante, si en las dos últimas dependencias citadas se anotara la presencia de cucarachas o de ratas, a pesar de las operaciones semestrales, se procederá a la desinsectación o desratización cuantas veces sea necesario.

Operaciones de desinfección.—Conviene que las fondas y hoteles tengan estufas de vapor de agua a presión para desinfectar todos los servicios de casa y mesa, de manera que las sábanas, almohadas, colchones, cubiertos, vasos, platos, tazas, etc., que se destinen a los clientes estén perfectamente limpios y esterilizados.

b) PENSIONES, CASAS DE VIAJEROS Y DE HUÉSPEDES

Además de lo dicho para las fondas y hoteles que tengan aplicación para los establecimientos enumerados en este epígrafe, se evitará con el mayor rigor que el número de huéspedes exceda del correspondiente a la ubicación de las habitaciones, que no será inferior en cada una a 25 metros cúbicos por persona que la ocupe.

Las destinadas a viajeros, comedores, cocinas, retretes y demás dependencias se blanquearán, cuando menos, dos veces al año, una en abril y otra en septiembre, y se seguirán en ellas las mismas prácticas de limpieza y desinfección indicadas para las fondas y hoteles.

El agua que se use será potable y en cantidad proporcionada al número de huéspedes.

Tendrán un retrete inodoro y ventilado en cada piso y por cada 20 huéspedes, siendo preferible W. C. con descarga automática. Estará siempre limpio y se desinfectará todos los días.

En los establecimientos de esta clase, cuyo hospedaje exceda de seis pesetas, será obligatoria la existencia, por lo menos, de un cuarto de baño con servicio de agua caliente bien ventilado, con paredes y suelo revestido de una substancia impermeable, y tubería de desagüe, acometiendo a la alcantarilla o a la instalación bacteriana en su caso, con intermedio de sifón hidráulico.

Al igual que las fondas y hoteles, las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y despensas serán desinfectadas y desratizadas una vez cada seis meses y cuantas se compruebe en ellas la existencia de ratas o cucarachas.

	Pesetas	Pesetas
Capítulo 2.º—Representación provincial		
Artículo 1.º—De la Diputación y Comisión provincial . . .	14.000'00	
» 2.º—Del Presidente . . .	12.000'00	
» 3.º—Dietas de los Diputados provinciales . . .	4.990'00	30.990'00
Capítulo 4.º—Bienes provinciales		
Artículo 2.º—Mejora, conservación y custodia.	59.102'21	59.102'21
Capítulo 5.º—Gastos de recaudación		
Artículo 1.º—De Arbitrios, Impuestos, Derechos y rentas provinciales.	49.812'73	49.812'73
Capítulo 6.º—Personal y material		
Artículo 1.º—De las oficinas	157.199'61	
» 3.º—Material de la Diputación y C. P.	10.165'50	
» 4.º—Gastos generales de la Corporación.	14.538'43	181.903'54
Capítulo 7.º—Salubridad e Higiene		
Artículo 1.º—Desecación de terrenos pantanosos.	31.000'00	
» 3.º—Subvenciones de carácter sanitario.	2.000'00	33.000'00
Capítulo 8.º—Beneficencia		
Artículo 1.º—Atenciones generales	164.878'85	
» 2.º—Maternidad y expósitos.	145.805'25	
» 3.º—Hospitalización de enfermos.	424.182'38	
» 4.º—Huérfanos y desamparados.	317.814'27	
» 5.º—Dementes	237.875'84	
» 7.º—Instituto de Higiene.	132.971'17	1.423.527'76
Capítulo 9.º—Asistencia social		
Artículo 2.º—Otras instituciones de carácter social	500'00	
» 3.º—Obligaciones impuestas por las leyes	15.023'00	15.523'00
Capítulo 10.º—Instrucción pública		
Artículo 1.º—Atenciones generales	7.993'50	
» 3.º—Escuela de Artes y Oficios.	1.500'00	
» 9.º—Bibliotecas	11.499'93	
» 10.—Otros establecimientos e Institutos de cultura	10.975'00	
» 11.—Monumentos artísticos e históricos.	6.682'20	
» 12.—Subvenciones o becas	15.666'66	54.317'29
Capítulo 11.º—Obras públicas y edificios provinciales		
Artículo 1.º—Atenciones generales	24.158'20	
» 2.º—Construcción de caminos vecinales.	150.704'91	
» 3.º—Reparación y conservación de idem.	78.136'79	
» 4.º—Construcción de otros caminos.	8.066'67	261.066'57
Capítulo 14.º—Agricultura y ganadería		
Artículo 1.º—Atenciones generales	20.675'00	20.675'00
Capítulo 15.º—Crédito provincial		
Artículo único.—Operaciones de crédito provincial	188.200'71	188.200'71
Capítulo 18.º—Imprevistos		
Artículo único.—Para pago de los servicios no comprendidos en el presupuesto.	43.641'67	43.641'67
Capítulo 19.º—Resultas		
Artículo 1.º—Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados	539.711'50	539.711'50
Total pagos		3.077.795'44

Resumen del presupuesto ordinario

	Pesetas
Sobrante del ejercicio anterior.	1.531.494'56
Operaciones realizadas por cuenta del presupuesto de 1928	2.499.143'89
	4.030.638'45
Pagos realizados durante el mismo periodo.	3.077.795'44
Existencia en 31 diciembre de 1928 que pasa al presupuesto de 1929.	952.843'01

Resumen del presupuesto extraordinario de Caminos 2.º Semestre de 1928

Ingresos realizados por cuenta de este presupuesto.	246.091'33
Pagos realizados en el mismo.	242.757'65
Existencia en 31 diciembre de 1928 que pasa a 1929.	3.333'68

NOTA: De la existencia que resulta del presupuesto ordinario forma parte la suma de 739.101'02 pesetas que arroja la cuenta de Valores fuera de presupuesto.

Esta cuenta definitiva del presupuesto del ejercicio de 1928; se halla ajustada en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que se acompañan así como a los libros que lleva esta Depositaria.
Palma 28 de mayo de 1929.—El Depositario, Antonio Sureda.

Examinadas estas cuentas por esta Intervención resulta conforme con los libros de esta oficina de mi cargo correspondientes al expresado ejercicio de 1928.
Palma 28 de mayo de 1929.—El Interventor, Juan Oliver.—V.º B.º—El Presidente accidental, Costa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES

Debiendo procederse a la celebración de subasta con carácter urgente para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la Oficina del Ramo de La Puebla y la estación férrea de dicho punto, bajo el tipo máximo anual de dos mil doscientas pesetas, y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la referida Estafeta y en esta Administración Principal, con arreglo a lo prevenido en el Capítulo I, título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos con las modificaciones establecidas por el Real Decreto de 21 de marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel de la clase sexta que se presenten en las Oficinas de Correos de Palma o de La Puebla, previo cumplimiento de lo que se dispone en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 1906, hasta el día 17 de junio próximo venidero inclusive a las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la citada Administración Principal de Palma de Mallorca el día 22 del mismo mes, a las once horas.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la Oficina del Ramo de La Puebla a la estación de ferrocarril y viceversa, por el precio de.... (en letras).... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para la seguridad de esta proposición, acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de cuatrocientas cuarenta pesetas.

Palma 30 de mayo de 1929.—El Administrador Principal, Francisco Pons.

**

Núm. 1236

DELEGACION REGIONAL

DEL TRABAJO.—11.ª REGIÓN—BALEARES

EDICTO.—Verificado el escrutinio de las elecciones efectuadas por las asociaciones patronales y obreras, con derecho a elección, el día 23 del actual, para determinar los Vocales obreros y patronos que han de formar el Comité paritario interlocal de Baleares de la Industria del Vestido y del Tocado, en cumplimiento de lo dispuesto han resultado elegidos los Señores siguientes:

Sección de Confección y Sastrería

Vocales patronos efectivos.—Don Simón Brussotto Porcel.—Don Juan Oliver Oliver.—Don Jaime Cassanovas Coll.—Don Manuel Puigvert Rebassa.—Don José Fornés Pol.

Vocales patronos suplentes.—Don Jaime Sampol Sastre.—Don Bartolomé Garrau Comas.—Don Juan Orvay Ferrer.—Don José Miró Picó.—Don Pedro Reus Martorell.

Vocales obreros efectivos.—Doña Bárbara Prats Martorell.—Doña Isabel Más Matas.—Doña María Barceló Muntaner.—Doña Isabel Estarellas Bosch.—Doña María Fiol Maimó.

Vocales obreros suplentes.—D.ª Magdalena Escanellas Barceló.—Doña María Quesado Tur.—Doña Margarita Cunill Mir.—Doña Catalina Guijarro García.—Doña Catalina Caldentey Vidal.

Sección de Zapatería y Alpargatería

Vocales patronos efectivos.—Don Pedro M. Estrañy Mateu.—Don Juan Gelabert Beltrán.—Don Antonio Deyá Llodrà.—Don Juan Juan Marqués.—Don Jaime Monserrat Oliver.

Vocales patronos suplentes.—D. Carmelo Martínez Berrastegui.—Don José Pujol Martorell.—D. Rafael Pascual Carbonell.—Don José Caldés Ignacio.—Don José Riutord Martínez.

Vocales obreros efectivos.—Don Jaime Gelabert Font.—Don Pedro A. Rotger Reinés.—Don Jaime Bauzá Far.—D. Jaime Rebas García.—Don Miguel Salvá Garau.

Vocales obreros suplentes.—Don Bernardo Salvá Tomás.—Don Francisco Fuster Pomar.—Don Miguel Romualdo Sastre.—Don Pedro Oliver Bover.—Don Rogelio Fernández Aguiló.

Lo que se publica en este B. O. para general conocimiento.
Palma 26 mayo de 1929.—El Delegado Regional del Trabajo, J. de Eguía.

**

ALCALDIA DE ANDRAITX

EDICTO.—Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia, en sesión celebrada el día 27 del actual, la oportuna propuesta de habilitación de crédito para atender al pago inaplazable de 5.500 pesetas por medio de transferencias, queda el expediente de manifiesto al público, en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el B. O. al objeto de que durante el mencionado plazo puedan formularse reclamaciones contra el referido expediente, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Andraitx a 29 de mayo de 1929.—El Alcalde, Jaime Tortella.

**

Núm. 1244

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formados los padrones de los arbitrios sobre perros y bicicletas, como también el de los vehículos sujetos al pago del arbitrio llamado rodaje o arrastre por vías municipales, quedarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, por término de diez días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Alcudia 29 de mayo de 1929.—El Alcalde, J. Tous.

**

Núm. 1245

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

Rendidas las cuentas municipales del ejercicio de 1928, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación, durante quince días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, en cuyo plazo y los ocho días siguientes, podrán los habitantes de este término formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Santa Margarita 28 de mayo de 1929.—El Alcalde, Miguel Monjo.

**

Núm. 1246

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Rendidas las cuentas municipales del ejercicio de 1928 permanecerán expuestas en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días con los documentos justificativos, a fin de que durante dicho plazo y los ocho días siguientes puedan los habitantes de este término formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Artá 27 de mayo de 1929.—El Alcalde, Antonio Cano.

**

Núm. 1255

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

Modificado por la Junta General del Repartimiento de Utilidades, el Reparto municipal correspondiente al actual ejercicio, queda nulo y sin efecto el anuncio de exposición al público inserto en el B. O. número 9736, anunciándose nuevamente su exposición al público una vez terminado, a efectos de reclamación.

Valldemosa 31 mayo de 1929.—El Alcalde, Jorge Pascual.

**

Núm. 1241

COMANDANCIA DE MARINA

DE VALENCIA

Relación nominal filiada de los individuos pertenecientes a la inscripción marítima de esta provincia que cumplirán veinte años de edad en el inmediato y han sido alistados en sus respectivos Trozos para el reemplazo de 1930 por estar comprendidos en el artículo 6.º de la Ley de Reclutamiento de Marinería de la Armada de 19 de noviembre de 1915 los cuales deberán ser excluidos de los alistamientos y sorteos para el servicio del Ejército con arreglo a lo preceptuado en el artículo 55 de la citada Ley.

TROZO DE DENIA

Folio de Inscripción Marítima 92/24. Juan Derra Alabau, hijo de Martín y Asunción, natural de Santañy.

Valencia 29 de mayo de 1929.—El Comandante de la Brigada, Antonio Batarella.